

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA STELLA MOLINA MARTÍNEZ
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2018 00440 01 Juz 12.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de junio dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

GLORIA STELLA MOLINA MARTÍNEZ demandó a la AFP PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 167 a 168.

- Nulidad del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Traslado de aportes a Colpensiones.
- Costas del proceso.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 164 a 167. Nació el 1 de septiembre de 1957, se afilió al ISS el 28 de marzo de 1979 cuando empezó a trabajar con el empleador SENA DIRECCIÓN NACIONAL. La demandante efectuó traslado el 31 de mayo de 1999 al RAIS mediante PORVENIR S.A. Posteriormente se trasladó a la AFP SANTANDER el 17 de mayo de 2002, hoy en día PROTECCIÓN S.A. Al momento de los traslados efectuados no le fueron informadas las consecuencias, ventajas y desventajas del traslado de régimen. No se le realizó una comparación de los regímenes pensionales ni un análisis de su caso con las condiciones para ese momento, tampoco se le realizó proyección de su mesada pensional, mucho menos le expusieron la disminución que se vería reflejada en el monto. La AFP PORVENIR le indicó que su pensión correspondía al

valor de un salario mínimo legal mensual vigente. El 21 de diciembre de 2018 elevó solicitud de nulidad de traslado ante COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN. Petición que fue negada. La actora acredita un capital acumulado en su cuenta de ahorro individual de \$125.892.011.

Actuación procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, corrido el traslado, las demandadas contestaron de la siguiente manera:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del escrito visible en fls. 102 a 108.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó; la fecha de nacimiento de la demandante, su afiliación al ISS, la solicitud de nulidad de traslado radicada ante Porvenir y Colpensiones.
- Formuló como excepciones de mérito; prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y declaratoria de otras excepciones.

La AFP PROTECCIÓN S.A., contestó como consta a fls. 237 a 243.

- Se opuso a las pretensiones en su contra y no se pronunció sobre aquellas en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó; la fecha de nacimiento de la demandante, el traslado al RAIS mediante la AFP Porvenir y posteriormente la AFP Santander, hoy Protección S.A. y que al momento del traslado no le fue elaborada proyección de la mesada pensional.
- Formuló como excepciones de fondo; falta de legitimación en la causa por pasiva, declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional, prescripción y genérica.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del escrito visible en fls. 133 a 145.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó; la fecha de traslado a PORVENIR S.A., al momento del traslado no le fue entregada proyección de mesada pensional y la solicitud de nulidad de traslado radicada ante Protección S.A.
- Formuló como excepciones de mérito; prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y genérica.

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS que se efectuó a través de la AFP Porvenir de fecha 31 de mayo de 1999 y como consecuencia la efectuada posteriormente con la AFP Santander, hoy Protección S.A el 17 de mayo de 2002. Ordenó a Protección S.A. trasladar a Colpensiones el monto de los aportes, saldos pensionales y rendimientos y a Colpensiones le ordenó aceptarlo. Absolvió a las administradoras de pensiones la devolución de los gastos de administración y demás pretensiones en su contra. Llegó a esa determinación al tener en cuenta que la AFP no desplegó su deber frente a la carga de la prueba, pues no demostró haber cumplido con el deber de información y buen consejo en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al momento del traslado de régimen.

Recurso de apelación

COLPENSIONES no está de acuerdo con el fallo en la medida que los afiliados no deberían estar autorizados para demandar la nulidad del traslado y que la línea jurisprudencial no debería aplicar de forma automática, sino que se deben revisar las circunstancias de cada caso en concreto. Solicita se ordene la devolución de los gastos de administración por parte de Protección S.A.

El Ministerio Público solicita se revoque parcialmente el numeral que tiene que ver con absolver de la devolución de los gastos de administración, toda vez que los fondos pensionales no cumplieron con el deber de información y por tanto tienen la culpa exclusiva de la ineficacia del traslado; no es dable que las administradoras de pensiones se beneficien de su propia culpa y que conserven la cuota de administración que captaron sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: no se pronunció en esta etapa.

Parte demandada

- **COLPENSIONES:** No es procedente declarar que el contrato de afiliación suscrito entre la demandante la señora GLORIA STELLA MOLINA MARTINEZ y las AFP PORVENIR y PROTECCIÓN S.A. es nulo, toda vez que obran dentro del presente proceso medios de prueba documentales suficientes, los cuales conllevan a determinar que el traslado efectuado por la accionante al RAIS, se llevó a cabo de manera libre y voluntaria, así como que el respectivo asesor del fondo privado, suministro la totalidad de la información clara y precisa, respecto de los efectos jurídicos que le acarrearía el cambio de régimen pensional.
- **AFP PORVENIR:** solicita revocar en su integridad el fallo. Manifiesta que se descarta la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, como quiera que no contiene objeto o causa ilícita, tampoco el consentimiento de la parte actora estuvo viciado por error, fuerza o dolo, ni suscribió el formulario como incapaz absoluto, de presentarse alguna irregularidad distinta, la misma estaría saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del citado código, esto es, por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al RAIS.
- **PROTECCIÓN S.A:** no se pronunció en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen, la aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa por activa y la devolución de los gastos de administración.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la petición radicada el 21 de diciembre de 2018 (fl. 193 a 194), con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional de la actora

Frente al régimen pensional de la actora no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al RAIS desde el 17 de mayo del 2002 (fl.244) cuando solicitó su vinculación a la AFP Santander (hoy Protección S.A.), luego de estar afiliada a la AFP Porvenir desde el 31 de mayo de 1999, cuando solicitó su vinculación, según formulario que reposa a folio 202.

Validez del traslado de régimen

En cuanto a la validez del traslado de régimen encuentra La Sala que la parte demandante alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomo tal decisión, la AFP no le suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional. Al respecto, si bien la actora el 31 de mayo de 1999 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP Porvenir (fl. 202), con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por la demandante. Para

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;*
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*
- c) Nombre y apellidos del afiliado;*
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;*
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen del que dependerá el futuro pensional de una persona al momento del cese de su vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios así como los riesgos que implica su decisión, deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó el afiliado, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las consecuencias del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada, a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado todas y cada una de las características del régimen pensional así como el comparativo entre uno y otro y la proyección del monto de la pensión, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989³, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

³ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios

Nada de lo anterior demostró la AFP PORVENIR entidad que asumió la afiliación que hizo la demandante, puesto que allegó el formulario de afiliación diligenciado por la actora, pretendiendo que la simple consigna de su firma en el documento referido es una prueba suficiente de la voluntad y consentimiento debidamente informado de la demandante. Sin embargo, PORVENIR S.A., así como la AFP PROTECCIÓN no acreditaron haber otorgado información completa frente a las ventajas y desventajas, así como las implicaciones del cambio de régimen, además no realizaron una proyección del posible monto de su pensión para que así la potencial afiliada analizara claramente el panorama de su expectativa pensional que la llevara a tomar la mejor decisión.

Colpensiones señala que la aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia no se debe dar de forma automática, al respecto la Sala precisa que los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el alto tribunal en cuanto a la nulidad de traslado, son ampliamente acogidos por esta Sala de decisión en su integridad, sin que esto signifique una aplicación automática de los mismos como se puede notar del análisis hecho en cada caso bajo estudio, donde se entra a revisar las condiciones en que se dio el traslado y la procedencia de la declaratoria de ineficacia. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este argumento no fue objeto de debate en primera instancia, por ende, en estricto cumplimiento del principio de consonancia la Sala no se pronunciará sobre este asunto.

Frente a la absolución del traslado de los gastos de administración y que no fue impartida en contra de las administradoras de fondos de pensiones demandadas, es preciso indicar tal como lo muestra la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha el 29 de julio de 2020 SL 2877 de 2020 con radicación No. 78667 cuya ponente fue la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, *"El efecto de la declaratoria de la ineficacia del traslado es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las*

e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

prescripciones legales”, en consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto de traslado, la decisión del juez resulta acertada y acorde con la jurisprudencia aplicable al caso, lo que implica que el fondo pensional del RAIS devuelva los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, estando estos dos últimos con cargo de las propias utilidades de las AFP que administran cada cuenta, conforme la jurisprudencia de la SL CSJ (SL 2611-2020, SL 17595-2017 y rad. 31989 del 8 sep. 2008⁴), ya que se está obligando a COLPENSIONES a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, con lo cual se garantiza también el principio de la sostenibilidad financiera (SL2877-2020⁵).

Por lo anterior se revocará el **ORDINAL CUARTO** de la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenará a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores por concepto de gastos de administración junto con la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora GLORIA STELLA MOLINA MARTÍNEZ.

Bajo los anteriores razonamientos se revocará el ordinal cuarto y se confirma en lo demás la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de Colpensiones. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ “Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adocrinó:

[...]

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

⁵ El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando los recursos que debe reintegrar el fondo privado se utiliza para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR EL ORDINAL CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de septiembre de 2020, y en su lugar se **CONDENA** a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración junto con la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora GLORIA STELLA MOLINA MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- COSTAS. Las de primera instancia se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

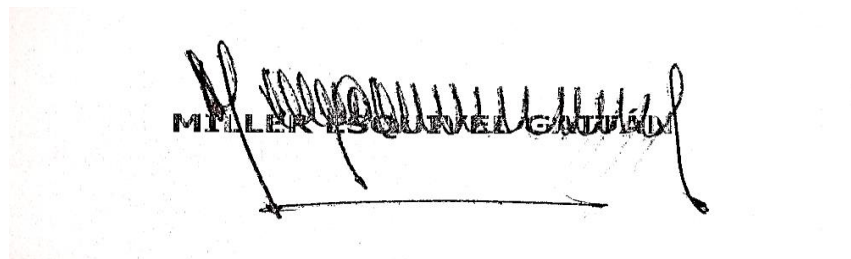
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

(EN PERMISO)

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA STELLA MORA HURTADO CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL SKANDIA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019 00323 01 Juz 18.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (30) días de junio dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

GLORIA STELLA MORA HURTADO demandó a la AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A., AFP OLD MUTUAL SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios

- Nulidad del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Traslado de aportes a Colpensiones.
- Costas del proceso.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 a 6. Se vinculó al ISS el 23 de septiembre de 1981. Se trasladó a la AFP PROTECCIÓN el 1 de noviembre de 1999. El 1 de agosto de 2008 se trasladó a OLD MUTUAL S.A y posteriormente el 1 de abril de 2014 efectuó traslado con la AFP PORVENIR S.A. Al momento de los respectivos

traslados no le fueron informadas las consecuencias, ventajas y desventajas del traslado de régimen. No se le realizó una comparación de los regímenes pensionales ni un análisis de su caso con las condiciones para ese momento, tampoco se le realizó proyección de su mesada pensional, mucho menos le expusieron la disminución que se vería reflejada en el monto o la posibilidad que tenía de retornar al RPM. Tampoco le fue informado la redención del bono pensional, el cual tenía derecho de continuar afiliada al régimen de prima media. El 29 de marzo de 2019 elevó reclamación administrativa (fl. 45 a 46) ante Colpensiones solicitando la nulidad del traslado y su retorno al RPM, la cual fue negada. En la actualidad está afiliada a la AFP Porvenir. La actora ha cotizado a lo largo de toda su vida laboral un total de 1.799 semanas. El valor de la mesada pensional que le corresponde en el RAIS es de \$976.852. La mesada pensional que tendría en el RPM equivale aproximadamente a la suma de \$3.175.327.

Actuación procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, corrido el traslado, las demandadas contestaron de la siguiente manera:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del escrito visible en fls. 111 a 125.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó el traslado a Protección S.A., el traslado a la AFP Old Mutual S.A. y la afiliación efectuada a Porvenir S.A.
- Formuló como excepciones de fondo; inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, error de derecho no vicia el consentimiento, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y genérica.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., contestó como consta a fls. 161 a 169.

- Se opuso a las pretensiones en su contra y no se pronunció de las demás.
- No aceptó ninguno de los hechos.

- Formulo como excepciones de fondo; prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, pago y genérica.

PROTECCIÓN S.A., contestó en los términos del escrito visibles a folios 180 a 191.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó el traslado a Protección S.A., el deber de asesoría por parte de Protección al momento del traslado y la presente acción.
- Formulo como excepciones de mérito; la inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP por inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declare la nulidad por falta de causa y afectación de derechos de terceros de buena fe, traslado de los aportes a otra administradora y genérica.

LA AFP PORVENIR S.A., contestó en los términos del escrito visibles a folios 180 a 191.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó el traslado a Porvenir S.A., su actual afiliación al fondo de pensiones y la presente acción judicial.
- Formulo como excepciones de mérito; prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS que se efectuó a través de la AFP Protección de fecha 1 de noviembre de 1999. Ordenó a Porvenir S.A., Protección S.A. y Old Mutual Skandia S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación y a Colpensiones le ordenó aceptarlo. Llegó a esa determinación al tener en cuenta que

las AFP no desplegaron su deber frente a la carga de la prueba, pues no demostraron haber cumplido con el deber de información y buen consejo en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al momento del traslado de régimen.

Recurso de apelación

- **LA AFP PORVENIR** solicita se revoque las condenas en contra de Porvenir, toda vez que no se encontró probada en el trámite procesal, la situación que hubiese inducido en engaño a la demandante o vicio del consentimiento alguno que invalide el acto jurídico de la afiliación. Manifiesta que los múltiples traslados horizontales efectuados por la actora ratifican su intención de permanecer en el RAIS y que para la fecha del traslado la única exigencia legal era la suscripción del formulario de afiliación. Indica que no es dable la orden de trasladar los gastos de administración, ya que dichos descuentos son legales y se utilizaron para generar rendimientos que mejoraran la expectativa pensional de la actora, junto con el cubrimiento de los riesgos contratados durante toda la afiliación. Destaca que, de conceder la devolución de cuotas de administración, se generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones. Solicita se revoque la condena en costas impuesta.
- **COLPENSIONES** no está de acuerdo con la declaratoria de la nulidad de traslado. Manifiesta que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal de la ley 797 de 2003 por lo que no resulta procedente su retorno al RPM. Señala que la afiliación de la demandante goza de plena validez y eso se evidencia con su permanencia y los múltiples traslados horizontales. Indica que la decisión afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional.
- **SKANDIA S.A.** solicita se revoque la condena con respecto a el traslado de los gastos de administración, comisión que se dispuso en parte a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte de la demandante y a generar rendimientos en la cuenta de ahorro individual durante la vigencia de la afiliación, la cual reviste de plena validez. Indica que el traslado de este concepto generaría un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones

- **PROTECCION S.A.** manifiesta que se debe revocar la condena en cuanto al traslado de los gastos de administración, toda vez que los mismos son producto de la buena gestión de la administradora de pensiones.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: solicita se confirme la decisión, toda vez que ninguna confesión se colige del interrogatorio de parte surtido por la demandante, de conformidad con el artículo 191 del CGP, dado que no se advierte del mismo que le hubieren ilustrado al momento del traslado o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que por ley tenía para trasladarse, acerca de las características, condiciones, acceso, servicios, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, en un lenguaje claro, simple y comprensible. No existe libertad informada cuando la persona desconoce realmente de los efectos que pueda acarrearle el cambio de régimen, de allí, la gran importancia de la carga de la prueba en cabeza de la administradora de pensiones.

Parte demandada

COLPENSIONES: requiere se revoque el fallo. Considera que la demandante no puede pretender a través de esta instancia judicial beneficiarse de su propia negligencia, pues tenía la obligación de corroborar la información que le fue suministrada por parte del asesor de la administradora de fondo de pensiones a la que generó el traslado, pues se trataba de una tema de vital importancia para sus finanzas, sumado a que no existe prueba alguna que indique que haya acudido ante la administradora del régimen de prima media a la que estaba afiliada para absolver las dudas que tenía respecto del traslado o funcionamiento del sistema.

AFP PORVENIR: señala que para la fecha en que se materializó el acto de traslado solicitado por la demandante, no se encontraba en cabeza de las AFP el deber del buen consejo o de la doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna

norma así lo exigía. Asimismo, manifiesta que la demandante contó con múltiples oportunidades para regresar al RPM, toda vez que para el momento en que se vinculó a PROTECCIÓN, la normativa vigente correspondía a la Ley 100 de 1993. Es decir, que la demandante no contaba con ningún limitante para retornar al RPM tres años después de realizada la vinculación con la AFP, no obstante, decidió continuar en el RAIS de manera libre y voluntaria.

PROTECCION S.A.: indica que no es procedente la devolución de la comisión de administración y lo descontado para las primas del seguro previsional, teniendo en cuenta, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, así las cosas producto de la buena gestión de la AFP la cuenta de ahorro individual obtuvo rendimientos y por eso tiene derecho a conservar la comisión de administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio de la parte demandante. Solicita solo sea ordenado el traslado la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima.

OLD MUTUAL S.A.: no se pronunció en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen, la devolución de los gastos de administración, enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones, y la sostenibilidad financiera de Colpensiones.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la petición radicada el 29 de marzo de 2019 (fl. 45 a 46), con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional de la actora

Frente al régimen pensional de la actora no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al RAIS desde el 1 de abril de 2014 cuando solicitó su vinculación a la AFP Porvenir S.A., luego de estar afiliada a la AFP Protección (fl.196) desde el 1 de noviembre de 1999 y Old Mutual S.A. (fl.170) a partir del 1 de agosto de 2008.

Validez del traslado de régimen

En cuanto a la validez del traslado de régimen encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomo tal decisión, la AFP no le suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional. Al respecto, si bien la actora el 1 de noviembre de 1999 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP Protección (fl. 196), con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;*
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*
- c) Nombre y apellidos del afiliado;*
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;*
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por la demandante. Para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de la demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas²

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Quando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

² *“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”*

^{3a} *La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial

afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”

y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionara una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en el RPM, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada, a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989³, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

³ “La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

De acuerdo a lo anterior, la AFP Protección no acreditó haber brindado a la actora un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al régimen, además de una proyección del monto de su pensión o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad. No obstante, el análisis del caso obedece a la valoración del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirlo, pero sin perder de vista que dicho deber siempre ha existido (SL1452-2019). Es por lo anterior, que el argumento de traslado entre administradoras del mismo régimen no procede para pretender convalidar con esa actuación la decisión de cambio de régimen pensional.

Frente a la viabilidad de la orden de devolver los rendimientos de los aportes que tenía el actor en su cuenta individual y los gastos de administración, impartida en contra de la administradoras de fondos de pensiones demandadas, es preciso indicar tal como lo indica la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha el 29 de julio de 2020 SL 2877 de 2020 con radicación No. 78667 cuya ponente fue la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, *“El efecto de la declaratoria de la ineficacia del traslado es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás , es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales”*, en consecuencia, la ineficacia del acto inicial de traslado de régimen conlleva que se deba transferir por parte de Porvenir a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., sin que le sea permitido realizar deducción alguna por gastos de administración.

En este sentido, pese a que Colpensiones es un tercero ajeno al acto de afiliación entre la accionante y la AFP está obligado a recibir como afiliada al Régimen de Prima Media a la demandante, debido a que en razón a la declaratoria de nulidad

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”

todo debe retornar a su estado anterior. Son las AFP las cuales deben asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas causadas al capital destinado para financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentra incluidos los dineros descontados por concepto de administración así como los rendimientos generados por los aportes, ya que se está obligando a COLPENSIONES a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, con lo cual se garantiza también el principio de la sostenibilidad financiera (SL2877-2020⁴) y evitar un enriquecimiento sin justa causa.

Así mismo en atención a la solicitud de Porvenir S.A. de no ser condenada en costas, debe decirse que con base en el artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores de aquellos en que haya controversia sobre la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente en el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"*

Por lo anterior se condenará en costas a la AFP Porvenir y a las demás recurrentes en esta instancia.

Bajo los anteriores razonamientos se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (500.000) como agencias en derecho a cargo de cada una de ellas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴. El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando los recursos que debe reintegrar el fondo privado se utiliza para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho a cargo de cada una de ellas.

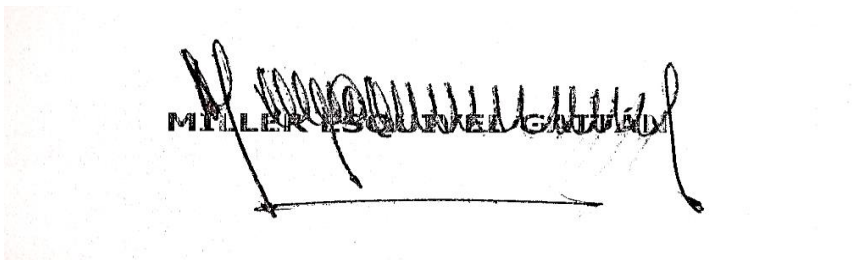
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

EN PERMISO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN